

(6)



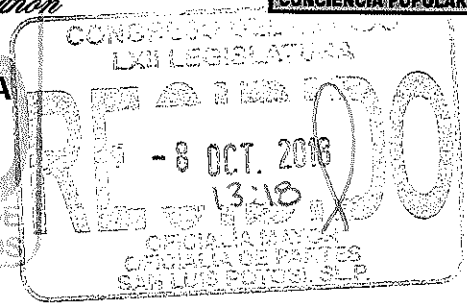
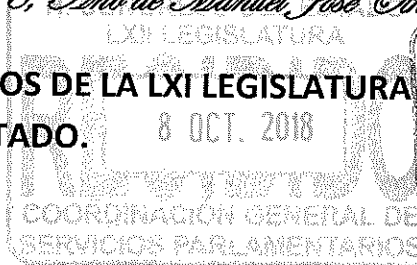
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2018, Año de Manuel José Obón



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



0000325

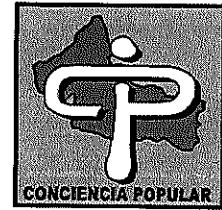
El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es hacer acatar la tesis jurisprudencial P./J. 21/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual considera que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General de la República establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos de los diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la responsabilidad de los servidores públicos; motivo por el cual, si la Constitución Política del Estado dispone una forma distinta para dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual los diputados fueron electos, por ejemplo cuando no asista en tres ocasiones consecutivas, sin licencia o justificación calificada, es evidente que resulta inconstitucional, y justifica la medida planteada; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Obón"*



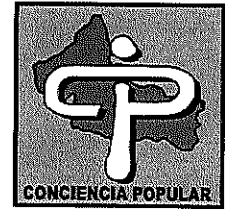
Los artículos, 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, así como para mantenerse en el desempeño del mismo, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

De conformidad con el 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. En relación con esa disposición, el artículo 49 del mismo Ordenamiento constitucional, dispone expresamente que los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública. La



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Obón"*



infracción de ese artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

En ese contexto, el artículo 51 de la Constitución del Estado, dispone que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

A ese respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, ha sostenido que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como el de diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, **sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.**

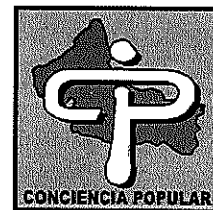
Analizado que es el texto constitucional, y en concordancia con el máximo tribunal del país, el legislador advierte la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Constitución del Estado, pues se considera que su contenido es excesivo y contrario a la Carta Federal, y si bien considera que este genera una forma de control respecto de la asistencia de los diputados, así como abona a salvaguardar el *quórum* legal de las sesiones plenarias, también lo es si bien el Congreso del Estado cuenta con libertad de configuración normativa de los legisladores locales, solo es aplicable válidamente en la medida en que se respete y no vaya en contra de la Constitución General de la República. Por tanto, no es válido que la Constitución del Estado y leyes secundarias establezca que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del

<sup>1</sup> Véase en: <https://sif.scjn.gob.mx/>. Consultada el 06 de octubre de 2018.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*



mismo, cesará en el desempeño de su cargo, toda vez que esta disposición equivale a una figura similar a la revocación del mandato conferido a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituyendo una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional, ya que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General **establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la responsabilidad de los servidores públicos**, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.

Dicho lo anterior, el objetivo de la iniciativa es derogar el artículo 51 de la Constitución del Estado, por estar en contra de la Constitución Federal, al revasar las facultades de los legisladores por disponer formas distintas de dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, distinto a la **responsabilidad como servidores públicos**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
Pleno  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Pag. 290  
Jurisprudencia(Constitucional)

**REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*



Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **DEROGA**, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 51. DEROGADO.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2018, Año de Manuel José Othón"*



**SEGUNDO.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular

0000325